



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00585

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Desarrollo Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COOPDESOL-, en contra de Giovanni Andrés Muñoz Marquéz por las siguientes sumas:

1.- Por \$3.274.927.00 suma que corresponde a 35 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de septiembre de 2010 hasta el 30 de julio de 2013, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por \$652.143.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff55cdd4002c94923f7d61246a72e2036a9669a6f7e370533a9071825d6cf59

Documento generado en 02/02/2021 08:34:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00586

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Desarrollo Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COOPDESOL-, en contra de José Jairo Ruiz Hurtado por las siguientes sumas:

1.- Por \$2.772.483.00 suma que corresponde a 52 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 30 de junio de 2017, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **\$1.455.013.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18e143f523147d9b3db19c19982d951a78e32725ce6a77610d744278efd82a4

Documento generado en 02/02/2021 08:34:34 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00587

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Desarrollo Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COOPDESOL-, en contra de Libardo Antonio Taborda Vélez por las siguientes sumas:

1.- Por \$3.280.841.00 suma que corresponde a 27 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 28 de noviembre de 2014 hasta el 28 de enero de 2017, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por \$715.159.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f752585bdf6ca2269b95bfb1b38627d6b2b7253b8ca0cfb3817994d0d495035

Documento generado en 02/02/2021 08:34:36 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00588

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Myriam Patricia Ardila Pulido por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 23.957.240.26 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 1.330.780.50 que corresponde a los intereses de plazo pactados en el título valor base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados al 20 de agosto de 2020, comoquiera que éstos se generan a partir de la exigibilidad de la obligación, y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Elena Ramón Echavarría, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f39514d20c893a0266f8d79bdfaf16dfc0c5e383378b737334630a62652fdf6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 02/02/2021 08:36:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00590

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurada por ISA FINCA RAIZ S.A.S. contra Nicolás Gutiérrez Bermúdez.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, a quien le fue conferido el mandato por parte de Afianzadora Nacional S.A., entidad a la cual la ejecutante dio poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340388a73b6cc6206bb167e1c13e631d31b3dbb40990c120fb6c84c67515579f

Documento generado en 02/02/2021 08:36:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00595

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ZIDCAR S.A.S. y en contra de Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S. -Compañía Operadora de Agua TECCA- por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$8.200.000.00** M/Cte por concepto de capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada Erika Guevara Martínez en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bc43f067ef4ed48594e563a62f0500f8206ce77e71dff72a26cf55651465d6a
Documento generado en 02/02/2021 08:36:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00601

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 12 de enero de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por MAKRO OFFICE Ltda., en contra de GRASCO Ltda., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Reconózcase personería a la abogada Angelica María Salazar Peraza, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6c502eb6c944cda3ee9e07d04b8ebcd7e20d555b9cd6a3e420e4a1302e4231

Documento generado en 02/02/2021 08:36:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00603

Examinado el contenido de la subsanación aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas en debida forma las observaciones enlistadas en la providencia del 29 de octubre de 2020, específicamente las consignadas en los numerales 1.3. y 1.4., por las siguientes razones:

a.- No se presentó prueba del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue en la forma ordenada por el numeral 1 del artículo 384, si bien la parte actora refirió que el negocio jurídico se llevó a cabo de manera verbal, la normativa enunciada indica que *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*, luego a falta del contrato escrito debía presentarse una declaración extraprocesal o testimonio rendido de forma anticipada [Art. 222 C.G.P.]

b.- No se hizo alusión a los linderos que delimitan la bodega arrendada, pues solo se hizo alusión al área que ocupa ésta, incumpliendo así con la exigencia prevista en el artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada Andrea del Pilar Suarez Lemus, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05db6b247f08a60c9a67941104410858d3a66e9ca45c52c90b5bb053cbbd376

Documento generado en 02/02/2021 08:36:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00604

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Finandina S.A. en contra de Jeanneth Castaño Rey por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 18.307.228.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 4.412.961.00 que corresponde a los intereses causados y no pagados sobre la obligación vencida.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Wilson Patiño Forero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39d2ffe0ad761c6c69490c608d08b2057103869f0cd2d896c1234d4e7bf66c2

Documento generado en 02/02/2021 08:36:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00606

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Desarrollo Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COOPDESOL-, en contra de Gonzalo Antonio Fernández Figueroa por las siguientes sumas:

1.- Por \$3.437.608.00 suma que corresponde a 58 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de agosto de 2011 hasta el 30 de mayo de 2016, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **\$2.375.442.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.3.- Por **\$3.947.909.00** que corresponde al concepto de “otros (cuota de afiliación, estudio del crédito, garantía de riesgo)” incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el título valor presentado para su cobro.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

46c49e97d166f2c4a4fd043ac9410184b3ae814dff16569f1af1bf340016842a

Documento generado en 02/02/2021 08:34:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00613

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Afianza Cooperativa S.A.S. -AFIANZACOOOP-, entidad que actúa en calidad de endosataria en propiedad de la Cooperativa de Empleados del Ministerio del Interior y Justicia Ltda. -COOPMININTERIOR-, y en en contra de Adriana Duque Bacaraldo por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.967.166.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Cristian Fabian Sierra Umbariba, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d177e3cf0a6ad646bfd7d203d28703381a17854da71a5a3bdd14e98a4b3a9366

Documento generado en 02/02/2021 08:36:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00616

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Desarrollo Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COOPDESOL-, en contra de Jaime Nuez Sánchez por las siguientes sumas:

1.- Por \$2.244.094.00 suma que corresponde a 25 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 28 de enero de 2012 hasta el 28 de enero de 2014, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **\$471.096.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.3.- Por **\$1.534.560.00** que corresponde al concepto de “otros (cuota de afiliación, estudio del crédito, garantía de riesgo)” incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el título valor presentado para su cobro.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

069724036e0ea388f97128748d184f1d9edce250b76058571c64d3fac5a5026d

Documento generado en 02/02/2021 08:34:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00618

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Itaú Corpbanca Colombia S.A., y en contra de Juan Pablo Ruiz Hernández por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.258.721.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f22597fc0706dd833f5cde07e57f3ac8c1cab53e1313f3c0422c2b3ddffe581b
Documento generado en 02/02/2021 08:36:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00629

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Desarrollo Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COOPDESOL-, en contra de Hernan de Jesús Vergara Yepes por las siguientes sumas:

1.- Por \$2.500.000.00 suma que corresponde a 60 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **\$2.840.220.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.3.- Por **\$1.793.300.00** que corresponde al concepto de “otros (cuota de afiliación, estudio del crédito, garantía de riesgo)” incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el titulo valor presentado para su cobro.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

862e481b6b744002edfed706fb8945005cca27ddc45d0ce8c6a7129bfaf5846c

Documento generado en 02/02/2021 08:34:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00631

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COONALRECAUDO-, en contra de Luis Jaime Adarraga Ortega por las siguientes sumas:

1.- Por \$6.172.286.00 suma que corresponde a 48 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de junio de 2012 hasta el 30 de mayo de 2016, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **\$3.359.158.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.3.- Por **\$4.222.668.00** que corresponde al concepto de “otros (cuota de afiliación, estudio del crédito, garantía de riesgo)” incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el título valor presentado para su cobro.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

4744a4d745771f3c27c7a63bfb86f9bdbfe0b19ae7b598153eca4f01bf18da22

Documento generado en 02/02/2021 08:34:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00634

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COONALRECAUDO-, en contra de María Deisy Basto Bravo por las siguientes sumas:

1.- Por \$2.452.336.00 suma que corresponde a 51 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 29 de febrero de 2012 hasta el 30 de abril de 2016, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **\$1.290.605.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.3.- Por **\$2.979.114.00** que corresponde al concepto de “otros (cuota de afiliación, estudio del crédito, garantía de riesgo)” incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el título valor presentado para su cobro.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

888adca737f6858a655ec1ea074d829e33188acfc3df31e0c96aa8d9a79b0cbb

Documento generado en 02/02/2021 08:34:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00654

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COONALRECAUDO-, en contra de Jamer Antonio Hernández Urda por las siguientes sumas:

1.- Por \$1.866.130.00 suma que corresponde a 58 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 28 de febrero de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2016, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **\$1.289.534.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.3.- Por **\$1.899.732.00** que corresponde al concepto de “otros (cuota de afiliación, estudio del crédito, garantía de riesgo)” incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el título valor presentado para su cobro.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

4188dfe1b0119a0aa6af58acff532269c6bf14e4baa63e7cdcd94e2efd1e7b58

Documento generado en 02/02/2021 08:34:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00655

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COONALRECAUDO-, en contra de Jorge Andrés Gómez Ortega por las siguientes sumas:

1.- Por \$6.900.000.00 suma que corresponde a 48 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de julio de 2010 hasta el 30 de julio de 2014, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **\$3.232.437.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.3.- Por **\$5.011.422.00** que corresponde al concepto de “otros (cuota de afiliación, estudio del crédito, garantía de riesgo)” incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el título valor presentado para su cobro.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

43806c78fda9df32ca0ad843546de5329d7538198c0793b082c621c5229fe43e

Documento generado en 02/02/2021 08:34:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00677

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92e020fe4beda13b61b8b41c96f3fd9fd8cb11d8784287e86c9f55a333a77ba

Documento generado en 02/02/2021 08:35:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00704

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2176781c84514cddd17f6b64cda42b2560e82d56df0cc2bc789b1344487a806a

Documento generado en 02/02/2021 08:35:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00707

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72391a55052fcac7cc97afe04ebb7884f69940e679f2c82fb04f5e784051c9c8

Documento generado en 02/02/2021 08:35:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00709

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb0a4c046a178051686665d71aff801ba6bc922f7caea77b53f661007332be7

Documento generado en 02/02/2021 08:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00718

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed854e3a9bdaa868988efe9dbdd9f137eb4d9a367b072401d27e7d5cb2ddd864

Documento generado en 02/02/2021 08:35:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00720

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3057656cdc48e99f24615a2ffcae0d054c91a24ef57df090f26c5bd6f0f3499

Documento generado en 02/02/2021 08:35:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00724

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b966d70a23386437774073728ef62bb2453c4ffb591aa02a74302de9d7e50ebb

Documento generado en 02/02/2021 08:35:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00726

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4701583a84eba69dbc8afb00571ca637049bdefe06d2836a741ff1ba771222d

Documento generado en 02/02/2021 08:35:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00728

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d0fd1902334d3634bc87c7360a9e290bb1861a072c516a81cf1e472690cfdd

Documento generado en 02/02/2021 08:35:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00737

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc356a6dd05c21fed8e27b40d3416290d623312ee0a7420ae9108c9209c7d8f

Documento generado en 02/02/2021 08:35:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00738

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b205f15f6a40e6a8645dc0da6ae74ade8e465868f6833c9c0c306bf4b52582d0

Documento generado en 02/02/2021 08:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00739

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2067dbfb2a55e445d0226e253a35c728df99f6dedc242f640d7bcafb51934db

Documento generado en 02/02/2021 08:36:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00740

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2bc52464877252b77e2891eec865a5e7094a559c7ccb2e08a0c2e91c020569d

Documento generado en 02/02/2021 08:36:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00747

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e90073157f8516ca93be131821dc3e947937bae5c971593e4600f2499a99214

Documento generado en 02/02/2021 08:36:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00750

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c07772cf1144298cbea9df3bda2feee35d25d3a10b1a052a251716b85d47625

Documento generado en 02/02/2021 08:36:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00751

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db53daa742d056e4c8be57a291b88ed200af283e95bb2ee2b44aec7fc3f23a6

Documento generado en 02/02/2021 08:36:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00907

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar nota de vigencia reciente, con antigüedad no superior a un mes, del poder general otorgado a través de escritura pública No. 114 de fecha 18 de enero de 2019 elevada en la Notaria 48 del Circulo de Bogotá D.C.

2.- Aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con fecha de expedición no superior a un mes, en el cual se evidencie el buzón de notificaciones electrónicas registrado, del cual, debe provenir el poder especial conferido para adelantar el presente proceso.

3.- Acompañar prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Luis Eduardo Alvarado Barahona, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aefa466b8ac375699eff4fe0e779f09cd347548d01a9c2fcc9a5e06dfd5f26d

Documento generado en 02/02/2021 08:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00908

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Condominio Agrupación El Diamante P.H., en contra de Arley Zamir Perea Saavedra por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación:

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Saldo insoluto cuota Admon Julio 2018	1/08/2018	\$ 92.000
Cuota Admon Agosto 2018	1/09/2018	\$ 186.000
Cuota Admon Septiembre 2018	1/10/2018	\$ 186.000
Cuota Admon Octubre 2018	1/11/2018	\$ 186.000
Cuota Admon Noviembre 2018	1/12/2018	\$ 186.000
Cuota Admon Diciembre 2018	1/01/2019	\$ 186.000
Cuota Admon Enero 2019	1/02/2019	\$ 197.000
Cuota Admon Febrero 2019	1/03/2019	\$ 197.000
Cuota Admon Marzo 2019	1/04/2019	\$ 197.000
Cuota Admon Abril 2019	1/05/2019	\$ 197.000
Cuota Admon Mayo 2019	1/06/2019	\$ 197.000
Cuota Admon Junio 2019	1/07/2019	\$ 197.000
Cuota Admon Julio 2019	1/08/2019	\$ 197.000
Cuota Admon Agosto 2019	1/09/2019	\$ 197.000
Cuota Admon Septiembre 2019	1/10/2019	\$ 197.000
Cuota Admon Octubre 2019	1/11/2019	\$ 197.000
Cuota Admon Noviembre 2019	1/12/2019	\$ 197.000
Cuota Admon Diciembre 2019	1/01/2020	\$ 197.000
Cuota Admon Enero 2020	1/02/2020	\$ 197.000
Cuota Admon Febrero 2020	1/03/2020	\$ 197.000
Cuota Admon Marzo 2020	1/04/2020	\$ 197.000
Cuota Admon Abril 2020	1/05/2020	\$ 197.000
Cuota Admon Mayo 2020	1/06/2020	\$ 197.000
Cuota Admon Junio 2020	1/07/2020	\$ 197.000
Cuota Admon Julio 2020	1/08/2020	\$ 197.000
Cuota Admon Agosto 2020	1/09/2020	\$ 197.000
Cuota Admon Septiembre 2020	1/10/2020	\$ 197.000
Cuota Admon Octubre 2020	1/11/2020	\$ 197.000



Cuota Admon Noviembre 2020	1/12/2020	\$ 197.000
TOTAL		\$ 5.553.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Mesa López en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
245f414b18bbf51c013f22a01432a88a8c3e4f2964f6a95be0c4d87dac823189
Documento generado en 02/02/2021 08:31:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00909

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Determinar y discriminar mes a mes, la cuantía a la cual ascienden los intereses de plazo cuyo pago se solicita en la pretensión No. 2, y la tasa sobre la cual son liquidados. Para ello se deben tener en cuenta los límites máximos certificados por la Superintendencia Financiera y la fecha en la cual se finiquitó el plazo otorgado para el pago. [Núm. 4 Art. 82 C.G.P.]

2.- Aclarar la fecha a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, comoquiera que es diferente de la estipulada en el título valor, para exigir el pago. [Núm. 4 Art. 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1cdedc30ddfd37a9a15e898a2712d952d4b8684d17bf724b75cc20b34069b52

Documento generado en 02/02/2021 08:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00910

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar el poder conferido, por la entidad demandante a Grupo Consultor Andino S.A.S., comoquiera que la persona jurídica Super Droguería Farmahogar no funge como demandada dentro de la ejecución instaurada; además, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.2.- Adecuar el poder conferido, por Grupo Consultor Andino S.A.S. al Abogado Sebastián Forero Garnica, comoquiera que la persona jurídica Super Droguería Farmahogar, no funge como demandada dentro de la ejecución instaurada; además, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y se debe acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Sebastián Forero Garnica para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a733f00d2d79c50bc515ace9ffa0f12c267e6f66d718edb00a595aa12ed1a659

Documento generado en 02/02/2021 08:31:43 AM

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00911

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclárese la pretensión QUINTA de la demanda, y de ser el caso exclúyase, comoquiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. el objeto de la restitución de inmueble está encaminado a obtener la entrega del bien, y no al pago de sumas de dinero. [Art. 90 núm. 3 C.G.P.]

2.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o aportar copia de la escritura pública No. 4969 de fecha 27 de diciembre de 2004 en la cual según se menciona están contenidos los linderos del predio. [Art. 83 del C. G. del P.]

3.- Aclarar el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar a cuál de los demandantes corresponde la dirección para notificaciones electrónicas reportada, comoquiera que, en principio, el correo electrónico es personal y de uso individual.

4.- Acreditar que la dirección electrónica de la abogada a quien se le confiere poder, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020]

5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Alejandra Sierra Quiroga para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Código de verificación:

f9eeca01eabf863f0575eb379b0a63b691a9fcc4600afb1781d052fb583578cb

Documento generado en 02/02/2021 08:31:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00913

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar la escritura pública No. 3345 de fecha 22 de septiembre de 2015, elevada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste el poder conferido al abogado Juan José Serrano Calderón para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante. Si se llegare a tratar de poder especial conferido mediante mensaje de datos, debe darse estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e50f941357635dffe7e072e48c03c04b7092d8f68ccdd500dd241e8ad49de4

Documento generado en 02/02/2021 08:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00914

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Design Blue Style Ltda. y en contra de ACJ High Voltaje S.A.S. por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$11.475.500.00** M/Cte por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor presentado para el cobro-

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, al estudiante de consultorio jurídico Sebastián Silva Trujillo en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea8177eb0c603374d5c8e147a358176cdc84a100ae2ece4b6eecacde4e21e409
Documento generado en 02/02/2021 08:31:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00915

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Jeimmy Jiménez Durán, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$1.729.678,25 M/Cte.**, por concepto de veintinueve (19) cuotas de capital vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio de 2018 a noviembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por **\$2.897.366,81 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de julio de 2018 a noviembre de 2020.

1.4.- Por **\$8.550.539,57 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibídem*.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40610626**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.



5.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Suarez Escamilla, a quien a su vez le confirió mandato la apoderada del ejecutante Gesticobranzas S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02a8c820d3bbfacfab5ec384127cd0832d231dccba16ba13714bca1274af2c8

Documento generado en 02/02/2021 08:31:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00916

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aportar copia legible de la totalidad del contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo, comoquiera que la página cuarta del documento aparece borrosa.

2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio del demandado [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

3.- Aclare la pretensión “2)”, comoquiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador, sino las empresas de servicios públicos, por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos, en principio, no puede pretenderse su cobro coactivo.

4.- Indicar la ciudad a la cual pertenecen las direcciones reportadas de las partes, y hacer alusión al correo electrónico del demandado. [Art. 82 núm. 10 C.G.P.]

5.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018455df5702de2db326248d983a9e74a289beff2fba79276e0dc9b9032c9bd0

Documento generado en 02/02/2021 08:31:16 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00917

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.3.- Acompañar al poder otorgado, prueba de que el buzón de correo electrónico reportado del profesional del derecho es el denunciado en el registro nacional de abogados. [Art. 5 Dec. 806/20]

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Informar la fecha desde la cual el demandado incurrió en mora en el pago de sus obligaciones.

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7b6d987a8beedd02ed163e998b223ffaded08f9b23994f3f33c09f5ffe4e0f7

Documento generado en 02/02/2021 08:31:17 AM

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00918

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Deberá precisarse; si el adquirente se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015;

1.3.- Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes, cuyo contenido sea legible y no esté borroso. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

1.4.- Se insta a la parte demandante para que acredite el pago por concepto de retefuente y reteiva, cuyo valor se encuentra facturado, pues en principio, el acreedor natural de dichas obligaciones no es el vendedor, o si es del caso, adecue el petitum de la demanda, para excluir, dicho rubro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32d7d066c479965fda42a6cac4e712f9ebf84e9063c9c547879372ca6617cb2

Documento generado en 02/02/2021 08:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00919

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Liliann Paola Duarte Álvarez, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 19.719.711.10 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega la solicitud de librar mandamiento de pago por \$ 1.557.938.00 comoquiera que el cobro de intereses corrientes no fue pactado en el contenido del pagaré.

3.- Se niega la pretensión No. 3 relacionada con el cobro de intereses de mora causados hasta el 24 de noviembre de 2020, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Elena Ramón Echavarría, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a83b29f35e15b48b036a4e33c2b650e1817016b2ff67b5e8c08bc5819912fa

Documento generado en 02/02/2021 08:31:19 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00920

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra de Johan Sebastián Arango Duque y Alfonso Arango, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$12.880.855.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que ésta supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última, calculados desde el 03 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$108.213.00** M/Cte., que corresponde al concepto de “otras obligaciones” contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$1.066.593.00** M/Cte., en el entendido que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del pagaré es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$2.325.289.00** M/Cte., en el entendido que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto sería con posterioridad al 26 de noviembre de 2020 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jorge Ernesto Durán Montaña, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1700121f33d2b002ba49a99789782223cc38ecb408b984deb30c0496314d166e

Documento generado en 02/02/2021 08:31:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00921

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas y la tasa de interés con la cual se liquidaron, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor, y discriminar mes a mes el periodo en que se causaron [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Nadia Carolina Manosalva Yopasa, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eec8bf4183670b8cc2358b314bfe04b5127d3646bf07146bc4c1ed62f433b6dc

Documento generado en 02/02/2021 08:31:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00922

Se encuentra el presente proceso, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas – Tolima, para avocar conocimiento y continuar con la siguiente etapa procesal, esto es, abrir el litigio a pruebas, sin embargo, es deber del despacho asumir la tarea consistente en verificar la existencia de posibles falencias con fuerza quizás de conllevar a una nulidad de lo actuado, estudio que se acomete previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 numeral 8 del C.G.P., ha estipulado que el proceso es NULO: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A su turno, de la lectura del artículo 136 de la misma obra, se desprende que este tipo de nulidad es saneable: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*, así mismo, el artículo 137 ibídem prevé las medidas de saneamiento que debe tomar el juez en caso de que no se hubieren configurado los supuestos de hecho descritos en el numeral anterior, a su tenor literal expone lo siguiente: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

No obstante lo anterior, cuando el caso particular se trata de un emplazamiento a personas indeterminadas cuya notificación se hizo a través de curador ad litem, no resulta procedente adelantar el trámite previsto en el artículo 137 del C.G.P., pues resultaría ilógico considerar que se pueden poner en conocimiento de la parte afectada los hechos que generen una eventual nulidad, toda vez que se desconoce la existencia de los sujetos interesados.

Ahora bien, el curador ad litem acude al proceso para defender los derechos de sus eventuales representados, pero en ningún caso puede decidir sobre éstos, comoquiera que la cláusula legal contenida en el artículo 56 del C.G.P., señala que el auxiliar de justicia no puede disponer de los derechos en litigio, norma que se extiende a todas las garantías que llegare a tener un sujeto representado por curador ad litem, ya que no siendo éste su titular, mal podría aceptarse que disponga libremente al respecto, así dichos derechos tengan raigambre procesal, pues comportan valores como el debido proceso y la igualdad de las partes, en conclusión, la actuación del curador ad litem no puede sanear la errada tramitación de un proceso.



En el caso concreto se tiene que la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados de Ana Rita Velásquez de Oyola, comoquiera que están llamados a suceder a la causante quien figura como propietaria del inmueble respecto del cual pasa la línea de transmisión de energía eléctrica; proceso que valga la pena aclarar se rige por los preceptos contemplados en el Artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, norma que en su numeral tercero consagra disposiciones especiales, respecto al emplazamiento de los demandados que no se hubieren podido notificar de manera personal, el tenor literal de dicho canon consagra lo siguiente:

“3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.”

Precisamente el cumplimiento de las condiciones previstas en dicha normativa son las que echa de menos el despacho en el emplazamiento ordenado mediante auto del **25 de septiembre de 2018**¹ y practicado dentro del presente proceso², pues no se evidencia constancia en el expediente; i) de la fijación y desfijación del edicto en la secretaría del juzgado, ii) de la publicación de éste en una radiodifusora de la localidad donde se encuentra el predio, así como tampoco, iii) de la fijación del referido edicto en la puerta de acceso al inmueble respectivo.

Obviando dichas falencias, se procedió a nombrar curador ad litem de los sujetos emplazados mediante proveído del **11 de junio de 2019**³, quien fue notificado personalmente en diligencia calendada **10 de julio de 2019**⁴.

Así las cosas, resulta evidente la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por no haber efectuado en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Rita Velásquez de Olaya, nulidad que no resulta procedente someter a saneamiento, pues tal y como se expuso en párrafos anteriores, el curador ad litem no puede disponer de los derechos de los sujetos que representa.

En conclusión, se hace necesario que el juzgado rehaga la actuación viciada, y en consecuencia se **declarará la nulidad** de lo actuado, desde la auto de fecha **25 de septiembre de 2018**, inclusive, pero solo, en lo relacionado con las actuaciones referentes al emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Rita Velásquez de Olaya y su notificación a través de curador ad litem, haciendo la salvedad de que las inspecciones judiciales ya practicadas y demás asuntos que no tengan que ver con la notificación señalada conservarán su validez y eficacia.

En razón a la nulidad expuesta, se ordenará emplazar nuevamente a los herederos inciertos e indeterminados de Ana Rita Velásquez de Oyola, atendiendo a lo dispuesto en el artículo

¹ Fl. 126 c. 1

² Fl. 142 c. 1

³ Fl. 145 c. 1

⁴ Fl. 148 c. 1



2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, por secretaría se deberá ingresar la información en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., y posteriormente, si no se hace presente ningún sujeto, se nombrará curador ad litem.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se hallan consignados a favor de la cuenta de este juzgado los títulos judiciales correspondientes a la indemnización cancelada por la parte actora dentro del proceso de servidumbre que allí se adelantó con radicado No. 2017-00151, se ordenará oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas – Tolima, para que proceda a convertir a favor de la cuenta judicial de este despacho No. 110012051715, dichos dineros, también, para que aporte copia digital de la providencia de fecha **20 de febrero de 2019**, comoquiera que no se evidencia en el contenido del expediente.

En razón a lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, promovido por la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Herederos Inciertos e Indeterminados de Ana Rita Velásquez de Oyola.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto de fecha **25 de septiembre de 2018**, inclusive, pero solo, en lo relacionado con las actuaciones referentes al emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Rita Velásquez de Olaya y su notificación a través de curador ad litem, haciendo la salvedad de que las inspecciones judiciales ya practicadas y demás asuntos que no tengan que ver con la notificación señalada conservarán su validez y eficacia.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de Ana Rita Velásquez de Oyola, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Por secretaría, elabórese a petición de la parte actora el correspondiente edicto, el cual se fijará por el término de tres (3) días en la secretaría del despacho [micrositio – página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>], dentro de los cuales la parte interesada deberá publicarlo en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad, así como también, en la puerta de acceso al inmueble respectivo.

CUARTO: Cumplido en debida forma lo señalado en el numeral anterior y debidamente acreditado dentro del expediente, en armonía a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por secretaría deberá ingresarse la información correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados. Cumplido el término de ley sin que se presentare ningún sujeto, se procederá al nombramiento de curador ad litem.

QUINTO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas – Tolima, para que proceda a convertir a favor de la cuenta judicial de este despacho No. 110012051715, los títulos judiciales correspondientes a la indemnización cancelada por la parte actora dentro del proceso de servidumbre que allí se adelantó con radicado No. 2017-00151, también, para que aporte copia digital de la providencia de fecha **20 de febrero de 2019**, comoquiera que no se evidencia en el contenido del expediente. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1911d422bb404dc6811c1ca04b973fc6376e6f8433feaca4ba20a0276a56f44e

Documento generado en 02/02/2021 08:31:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00926

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Presentar los documentos que acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [Art. 90 núm. 7 C. G. del P]
- 2.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Hacer alusión al lugar de domicilio de la demandada. [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5173b759da60d7e8e4c7217dd8fdf9c5b7678c037bbe2ca178cfd56f631eaa25

Documento generado en 02/02/2021 08:34:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00927

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Mery Sofia Romero Ariza, y en contra de Jairo Nizo López Aguirre, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 4.000.000.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Yesica Stefanny Contreras Peña, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef52f0de25f9ff82705f7038d54d48628c0d569d5f0143b856e3b90b03b0dbd

Documento generado en 02/02/2021 08:31:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00928

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la Caja de Compensación Familiar CAFAM y en contra de Javier Eduardo González González, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$18.697.861.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$3.417.765.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo pactados en el título valor base de la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Hernando Garzón Losada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f5008bae5860fea62170f4a53c7e9f731e77f927162ed0d05a57bd7fd007b4

Documento generado en 02/02/2021 08:31:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00929

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

2.- Acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado en el poder conferido es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

3.- Adecuar y/o aclarar la pretensión primera, comoquiera que no se acompasa a la naturaleza del proceso invocado, si en cuenta se tiene que lo perseguido es la terminación del contrato de arrendamiento, y consecuente restitución del mismo, y no, la declaratoria de resolución del contrato. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Cesar Eduardo Vargas Santofimio para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fdb9e0e5dbbdd29191d91320341161b4eac41c8a92f76030445e1e96dec41e8

Documento generado en 02/02/2021 08:31:29 AM

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00930

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Jimmy Ernesto Jiménez Santamaria, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$22.754.627.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 07 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c9b578871e8cf250e43ef9a157f65f5f188dc28d1b850f76ed3e7c501e9b96

Documento generado en 02/02/2021 08:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00932

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclárense y adecúense las pretensiones de tal manera que guarden concordancia con el total de la cifra pretendida en el numeral a), toda vez que el resultado de la sumatoria de los valores referidos en la discriminación de los conceptos no arroja el equivalente a \$8.460.697, ni comprende todos los cánones que se refieren están en mora.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Lina Marcela Medina Miranda, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4923a97cb78a6a24c6a3cc5286b07ec6a2acd4c3fd1981d3785c8e988cd2aa0**

Documento generado en 02/02/2021 08:34:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]¹



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00933

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Corregir el acápite de notificaciones de la demanda, comoquiera que se mencionan direcciones de notificación de demandados, quienes no hacen parte del extremo pasivo de la demanda. [Art. 82 núm. 10 C.G.P.]

2.- Aclarar las pretensiones No. 61 a 88 y 154 a 169, comoquiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es la propiedad horizontal, sino las empresas de servicios públicos, por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos, jamás puede pretenderse su cobro coactivo. Además, debe explicarse y acreditarse el motivo por el cual se exige su cobro ejecutivo a título de expensas comunes. [Art. 82 núm. 4 *ibidem*]

3.- Aclarar las pretensiones No. 53 y 144, y adecuar el concepto de la suma reclamada, comoquiera que no guarda relación con la información consignada en las certificaciones expedidas con el administrador de la copropiedad.

4.- Alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados, de lo contrario adecuarlo.

5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta María del Pilar Hoyos Martínez para incoar la presente acción. [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81451f94fe4e55eeb1e24e38d3df2f00f6b75d379f092e567e2915c7cf9df3e2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 02/02/2021 08:34:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00934

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia -Juriscoop- y en contra de Luz Adriana Londoño Vargas y Fredes Adriana Cárdenas Quevedo, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 772.945.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 92338434.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 06 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia -Juriscoop- y en contra de Luz Adriana Londoño Vargas, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de \$ 5.717.963.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 92329939.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 06 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante actúa en nombre propio, a través de su representante legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f209cbefbb910392237f7d010da7091f261bf2724572a7599c791f0f00b3057b



Documento generado en 02/02/2021 08:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00935

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Herderson Niño Velandia y en contra de María Cristina Uribe Uribe, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 29 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, comoquiera que del contenido del título valor, no se desprende que allí hubieren sido pactados por las partes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Manuel Emidio Santos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf9122a47c2690ae2f557adfe4acae4b1c01cabbe937e761660bc560bafbc5d

Documento generado en 02/02/2021 08:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00936

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Sandra Milena Camargo Hernández y José Andrés Martínez, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$7.899.268.84 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título presentado para su cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Leidy Andrea Godoy Murcia, a quien a su vez le confirió mandato el apoderado del ejecutante Consorcio Serlefin BPO – FNA Cartera.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0910d118a4354a18ffb75229e46601523b0c16e0f009a666a8e915d2b4d49575

Documento generado en 02/02/2021 08:34:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00937

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados Ltda. - COOPCREDIPENSIONADOS LTDA- en contra de Norberto Alvarado Patiño, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$1.265.012 M/Cte.**, correspondientes al saldo insoluto de 24 cuotas de capital vencidas, debidamente pactadas en el pagaré presentado para su cobro, exigibles desde el 31 de octubre de 2008 hasta el 31 de enero de 2011.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Jainer Milena Velandia Pineda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53df2eeeb89332e8f54dac733f221c4796e723895f9b18548a5bcc8e681950a8

Documento generado en 02/02/2021 08:34:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00939

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Pichincha S.A. en contra de Randy Tovar Moreno, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$17.604.826.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 06 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6652bdf67ef534649f10118d464a81708ddb0e287b9192dbc25bb884dee1090

Documento generado en 02/02/2021 08:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00940

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados Ltda. - COOPCREDIPENSIONADOS LTDA- en contra de Jhon Rafael Payares Miranda, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$2.046.372.00 M/Cte.**, correspondientes a 12 cuotas de capital vencidas, debidamente pactadas en el pagaré presentado para su cobro, exigibles desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$1.705.310.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la ejecutante debido al incumplimiento del deudor.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Jainer Milena Velandia Pineda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

52356be2dda0745db0ce869a8e90d1feabbe4087a0c8a11c25c1c6a3b91fa689

Documento generado en 02/02/2021 08:34:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>